

# GACETA OFICIAL

ASAMBLEA LEGISLATIVA  
Documento Microfilmado

ORGANO DEL ESTADO

AÑO XXXVII

Panamá, República de Panamá, Miércoles 17 de Julio de 1940

NUMERO 8311

## CONTENIDO

SECRETARIA DE TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIAS  
*Ramo de Patentes y Marcas*  
Solicitud de registro de marca de fábrica a favor de la Standard Brands Incorporated.  
Solicitud de registro de marca de fábrica a favor de la American Chicle Company.  
Solicitud de registro de marca de fábrica a favor de The House Westmore Inc.  
Solicitud de registro de marca de fábrica a favor de The Manhattan Shirt Company.  
Solicitud de registro de marca de fábrica a favor de Schering and Gletb, Incorporated.

Solicitud de registro de marca de fábrica a favor de Continental Motore Corporation.

Comisión Codificadora Nacional.

Movimiento de la Oficina del Registro de la Propiedad.

Telegramas rezagados.

Avisos y Edictos.

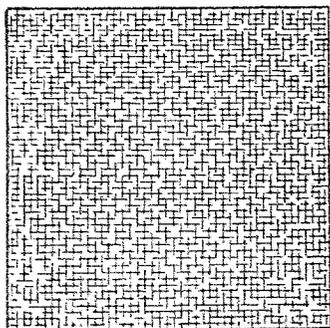
Servicio de Correos.—Cierre del Correo para el Exterior.

## Secretaría de Trabajo, Comercio e Industrias

### SOLICITUDES

Señor Secretario de Trabajo Comercio e Industrias:

Los suscritos, Arias, Fábrega & Fábrega, con oficinas en la Calle Segunda número ocho, de esta ciudad, en nuestro carácter de apoderados de la sociedad anónima denominada Standard Brand Incorporated, organizada y existente de conformidad con las leyes del Estado de Delaware, domiciliada en la ciudad de Dover, Estado de Delaware, Estados Unidos de América, con el debido respeto solicitamos a Ud. que, previos los trámites que señala la ley, se sirva ordenar que en el despacho a su digno cargo se haga el registro de la marca de fábrica de propiedad de la citada sociedad, que consiste en una etiqueta cuadrada de color amarillo. El sombreado de líneas cruzadas según la etiqueta adherida a la margen de esta solicitud indica el color amarillo.



La marca a que se refiere esta solicitud está registrada en los Estados Unidos de América bajo el certificado número 288.635 de tres de Noviembre de 1931 y sirve para amparar y distinguir en el comercio LEVADURA.

Acompañamos los comprobantes que exige la ley.

Panamá, Abril 23 de 1940.

*Por Arias, Fábrega and Fábrega.*

HARMODIO ARIAS.

Cédula 47-1.

Secretaría de Trabajo, Comercio e Industrias.—  
Panamá, 27 de Junio de 1940.

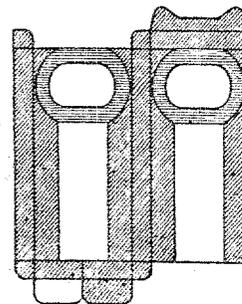
Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Secretario,

VICTOR M. VILLALOBOS C.

Señor Secretario de Trabajo Comercio e Industrias:

American Chicle Company, sociedad anónima organizada en el Estado de New Jersey, con oficina en Long Island City, Estado de Nueva York, por medio de sus apoderados que suscriben comparece a solicitar el registro de una marca de fábrica de que es dueña y que se describe así:



La marca de fábrica consiste en una figura en forma de "O" de color rojo, y un paralelogramo de matiz claro, usualmente blanco, que se extiende horizontalmente desde la parte central derecha de tal figura, con bandas paralelas sobre y bajo dicha figura y paralelogramo, de un matiz oscuro que contrasta con el del paralelogramo. Espe-

eficacemente se reivindica el color rojo como uno de los elementos de la marca, según aparece en la etiqueta adjunta.

La marca se usa para amparar y distinguir GOMA PARA MASCAR (de la clase 46 de los Estados Unidos — Alimentos e ingredientes de alimentos).

La marca se aplica o fija a los productos, o a los paquetes que contienen los mismos por medio de tiquetas impresas, o imprimiéndola directamente sobre los envases de los productos; y se ha venido usando continuamente aplicándola a los productos de la peticionaria desde el 3 de Enero de 1939.

La petición esta se basa en la solicitud de registro hecha en los Estados Unidos el 5 de Junio de 1940, y la compañía pide que la prioridad de este registro se compute a partir de esa fecha de conformidad con las Convenciones Internacionales pertinentes.

Se acompaña (a) Comprobante de pago del impuesto; (b) Certificado de la solicitud de registro en los Estados Unidos N° 432,671 de Junio 18 de 1940, con declaración jurada del Sub-Secretario de la compañía; (c) 6 ejemplares de la marca y un elisé para reproducirla; (d) El Poder que tenemos para representar a la American Chicle Company se encuentra agregado al expediente relativo a la marca de fábrica "Chewlets", de la misma compañía.

Panamá, Julio 2 de 1940.

*Lombardi e Icaza.*

Secretaría de Trabajo, Comercio e Industrias.—  
Panamá, 3 de Julio de 1940.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Secretario,

VICTOR M. VILLALOBOS C.

Señor Secretario de Trabajo Comercio e Industrias.

Solicitamos de usted para nuestra poderdante, la sociedad "The House of Westmore Inc." domiciliada en el número 6638 Sunset Blvd., Los Angeles, California, E. U. A., sociedad organizada de acuerdo con las leyes del estado de California, Estados Unidos de América, el registro de la marca de fábrica consistente en un escudo sobre el cual, en un pedestal se ve la figura de un león, sosteniendo un rombo. El escudo está dividido en dos partes horizontalmente. En la superior, en fondo blanco se encuentra una alegoría caprichosa, y un rombo a cada lado de la misma, los cuales son de color negro, y llevan una franja blanca a su alrededor. En la parte inferior se destaca la figura de un león de color blanco en un fondo negro. Debajo del escudo se lee la siguiente frase:

The HOUSE of WESTMORE HOLLYWOOD. encontrándose la palabra WESTMORE escrita en una banda horizontal. Esta marca que viene siendo usada en el comercio del país de origen desde el 15 de mayo de 1935 y en el internacional desde septiembre 15 de 1935, sirve para amparar en el comercio los siguientes productos de

la casa: Polvos para la cara, lápices para los labios, tinte para sombrear los ojos, colorete en crema, colorete seco, lápices para las pestañas, polvos básicos, cremas para limpiar, cerilla para el cutis, crema para la noche, crema para nutrir el cutis, crema para los músculos, crema para maquillaje, líquido para pintarse, polvo líquido, desoderantes, polvos para el baño, perfumes, aguas para el tocador, lociones para las manos, soluciones para onda permanente, champús, astringentes, refrescantes para el cutis, talco, blanqueadores, tintes, secantes para el pelo, pulimentos para las uñas, quitador de cutícula, quitador de pulimento, sales para el baño, aceite para las manos, y lociones para después de afeitarse.



La marca ha sido registrada a favor de la compañía, en el país de origen según certificado número 346.787 del 8 de Junio de 1937, y es aplicada o adherida a los efectos o a los paquetes que los contengan por medio de etiquetas que portan la marca o bien imprimiéndola o estampándola, o de otras maneras. La sociedad se reserva el derecho de usar la marca en todo tamaño y color y de introducirle variaciones sin alterar su carácter distintivo.

Panamá, 18 de Abril de 1940.

*Amado, Jiménez y Pérez.*

*José L. Pérez.*

Cédula N° 47-193.

Secretaría de Trabajo, Comercio e Industrias.—  
Panamá, 11 de Junio de 1940.—

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Secretario,

VICTOR M. VILLALOBOS C.

#### SOLICITUD

de registro de marca de fábrica

Señor Secretario de Trabajo, Comercio e Industrias:

Schering & Glatz, Inc., sociedad anónima organizada bajo las leyes del Estado de New Jersey, con oficina en la ciudad de Nueva York, Estado de Nueva York, por medio de sus apoderados que suscriben comparece a solicitar el registro de una marca de fábrica de que es dueña y que consiste en la palabra

La marca se usa para amparar y distinguir supositorios recomendados para el tratamiento de inflamaciones del recto y de los órganos adyacentes.

tes (de la Clase 6 de los Estados Unidos —Productos químicos, medicinas y preparaciones farmacéuticas); y se ha venido usando continuamente en el negocio de la solicitante y sus predecesores en título aplicándola a sus productos desde la primavera del año 1896 en los Estados Unidos de América, y en la República de Panamá desde antes de 1930.

**ANUSOL**

La marca de fábrica se aplica o fija sobre los productos, poniendo sobre los paquetes que contienen los mismos etiquetas en que la marca va impresa o reproducida en otras maneras, o aplicándola o fijándola en otras maneras sobre los productos o sobre los paquetes o recipientes que los contienen.

Se acompaña a esta solicitud (a) Registro de la marca de fábrica en los Estados Unidos N.º 269,752 de Abril 15 de 1930; (b) Comprobante de pago del impuesto; (c) Un dibujo de la marca, 6 ejemplares y un clisé para reproducirla; (d) Poder de la compañía con declaración jurada del Vice-Presidente.

*Lombardi e Icaza.*

Panamá, junio 18 de 1940.

Secretaría de Trabajo, Comercio e Industrias. —  
Panamá, 20 de junio de 1940.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Subsecretario,

VICTOR M. VILLALOBOS C

**SOLICITUD**

de Registro de Marca de Fábrica.

Señor Secretario de Trabajo, Comercio e Industrias:

The Manhattan Shirt Company, sociedad anónima organizada bajo las leyes del Estado de Nueva York, con oficina en la ciudad de Nueva York, Estado de Nueva York, por medio de sus apoderados que suscriben comparece a solicitar el registro de una marca de fábrica de que es dueña y que consiste en la palabra distintiva

**Manhattan**

según etiqueta adjunta.

La marca se usa para amparar y distinguir camisas exteriores, camisas de etiqueta, cuellos y pijamas (de la Clase 39 de los Estados Unidos —Ropa); y se ha venido usando continuamente en el negocio de la solicitante y sus predecesores en título aplicándola a sus productos des-

de 1869 para Camisas, desde 1890 aproximadamente para Cuellos, y desde Abril de 1919 aproximadamente para Pijamas en el país de origen, y en la República de Panamá desde 1909 aproximadamente.

La marca se aplica o fija a los productos reproduciéndola directamente sobre ellos, o imprimiéndola de otra manera en etiquetas que se fijan a los productos o paquetes que los contienen, o tejiéndola en etiquetas que se aplican a los productos, o reproduciéndola sobre las cajas o paquetes que contienen los productos.

Se acompaña a esta solicitud (a) Registro de la marca de fábrica en los Estados Unidos No. 140,890 de 29 de Marzo de 1921; (b) Comprobante de pago del impuesto) (c) 6 ejemplares de la marca y un clisé para reproducirla; (d) Poder de la compañía con declaración jurada del Vice-Presidente.

Panamá, Abril 24 de 1940.

*Lombardi e Icaza.*

Secretaría de Trabajo, Comercio e Industrias. —  
Panamá, 27 de Junio de 1940.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Subsecretario,

VICTOR M. VILLALOBOS C

**SOLICITUD**

de registro de marca de fábrica

Señor Secretario de Trabajo, Comercio e Industrias:

Continental Motors Corporation, sociedad anónima organizada de conformidad con las leyes del Estado de Virginia, con oficina en la ciudad de Muskegon, Estado de Michigan, por medio de sus apoderados que suscriben comparece a solicitar el registro de una marca de fábrica de que es dueña y que consiste en la representación de las palabras distintivas

**Red Seal**

según aparecen en la etiqueta adjunta.

La marca se usa para amparar y distinguir motores de combustión interna para la aplicación general de fuerza motriz; unidades completas de fuerza motriz industrial para la aplicación general de fuerza motriz, incluyendo cada unidad un motor de combustión interna montado en un bastidor con tanques para el líquido de enfriamiento y para combustible; piezas de repuesto y de reserva para dichos motores, y unidades de fuerza motriz incluyendo carburadores, economizadores de combustible, calentadores de combustible, dispositivos de sobrecarga, válvulas y dispositivos de control; dispositivos de engranaje y transmisión incluyendo embragues, dispositivos para lubricación; limpiadores y reguladores de aire, dispositivos para el suministro y purificación del combustible, y amortiguadores de vibración de motores (de la Clase 23 de los Estados Unidos—Cuchillería, maquinarias y herramientas, y partes de las mismas); y se ha venido usando continuamente en el negocio de la solicitante aplicándola a dichos productos desde el 131 de diciembre de

**GACETA OFICIAL**

Se publica todos los días hábiles (a excepción del Sábado)

DIRECTOR, **ARISTIDES A. LINARES****SUSCRIPCION MENSUAL**

En la República de Panamá: B. 1.00—Para el exterior: 1.25

**SUSCRIPCION ANUAL**En la República de Panamá: B. 9.00—Para el extranjero: B. 12.00  
Valor del número atrasado: B. 0.10**OFICINA:**

Calle 11 Oeste, N° 2—Tel. 1064J. Jefe de la Sección de Ingresos de Apartado de Correo: N° 127 la Srta. de Hacienda y Tesoro.

**ADMINISTRACION**

1937 y en el país de origen, y se usará oportunamente en la República de Panamá.

La marca se aplica o fija a los productos o a los paquetes que los contienen poniéndoles una placa de metal o una etiqueta impresa en que aparece la marca, o imprimiendo o fundiendo la marca en la cubierta de la cámara de las válvulas.

Se acompaña a esta solicitud (a) Registro de la marca de fábrica en los Estados Unidos N° 374,486 de Enero 9 de 1940; (b) Comprobante de pago del impuesto; (c) Un dibujo de la marca, 6 etiquetas y un elisé para reproducirla; (d) Poder de la compañía con declaración jurada del Presidente.

Panamá, junio 17 de 1940.

*Lombardi e Icaza.*Secretaría de Trabajo, Comercio e Industrias.—  
Panamá, 20 de junio de 1940.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Subsecretario,

**VICTOR M. VILLALOBOS C.****COMISION CODIFICADORA NACIONAL****ACTA**

de la sesión celebrada por la Comisión Codificadora el día 7 de junio de 1940.

A las cuatro de la tarde del día siete de junio de mil novecientos cuarenta, se reunió la Comisión Codificadora con asistencia del Presidente, Dr. Darío Vallarino; del Vice-Presidente, Dr.berto Jiménez; del Vocal, Lic. Augusto N. Arjona; y del Secretario, Dr. Leopoldo Valdés A.

Habiendo el *quorum* reglamentario, se declaró abierta la sesión.

Se dió lectura al acta de la sesión anterior, celebrada el día cuatro de los corrientes, y puesta en discusión, fué aprobada y firmada sin ninguna objeción.

Inmediatamente el Dr. Vallarino propuso la siguiente resolución:

"La Comisión Codificadora,

**CONSIDERANDO:**

Que hoy es día de duelo nacional, con motivo del fallecimiento del doctor Luis de Roux, ciudadano meritorio, prócer de la independencia y uno de los fundadores de la República, quien fué Primer Vice-Presidente de la Convención Nacio-

nal Constituyente en 1904.

**RESUELVE:**

Suspéndese esta sesión, en señal de duelo, para asistir a los funerales y a la inhumación del cadáver del Dr. Luis de Roux, actos que tendrán lugar hoy, a las cinco de la tarde".

Aprobada por unanimidad la resolución preinserta, y en cumplimiento de lo dispuesto en ella, se levantó la sesión.

El Presidente,

**DARIO VALLARINO.**

El Secretario,

*Leopoldo Valdés A.***REFORMAS DEL CODIGO CIVIL**  
propuestas por el Dr. Vallarino, Presidente de la Comisión Codificadora, con fecha 21 de junio de 1940.**TITULO****DE LA PATRIA POTESTAD**  
**CAPITULO I.***En cuanto a la persona de los hijos*

Artículo A. La patria potestad es el conjunto de las obligaciones que los padres tienen para con sus hijos desde la concepción de éstos, y de los derechos que, como consecuencia de esas obligaciones, las leyes conceden en las personas y bienes de dichos hijos, mientras éstos son menores de edad y no están emancipados.

Artículo B. La patria potestad se ejerce por el padre y la madre, durante el matrimonio. En caso de disenso prevalecerá la opinión del padre.

Artículo C. Cuando la patria potestad se ejerza a la vez por el padre y la madre, el representante legal del hijo y el administrador de sus bienes será el padre. Sin embargo, la madre podrá asumir provisionalmente la representación legal del hijo cuando el padre se halle enfermo en condiciones de no poder ejercerla con eficacia, cuando esté ausente y no se espere pronto su regreso, si con la demora pueden sufrir perjuicios la persona o los intereses o los bienes del hijo y finalmente, cuando quiera que se trate de la defensa de la vida, la libertad, y el honor del hijo si el padre, por cualquiera circunstancia, omite, demora, o se muestra renuente en el ejercicio de sus deberes.

En estos casos el padre podrá reclamar contra la acción de la madre y si justificare la actitud por él observada, lo actuado o gestionado por la madre quedará sin valor, si el padre no ratifica.

Artículo D. En los casos del artículo anterior la madre podrá asumir la administración provisional de los bienes del hijo, mediante permiso que deberá solicitar del Juez del Circuito de su domicilio.

Artículo E. En caso de divorcio o de nulidad de matrimonio, la patria potestad se ejerce por el cónyuge a quien se confía la guarda de los hijos.

Artículo F. La patria potestad sobre los hijos naturales que no han sido reconocidos por el padre corresponde a la madre, aunque ésta sea menor de edad.

No obstante, el Juez podrá confiar a un curador la guarda de la persona y de los bienes del

hijo si así lo exige el interés de éste.

Artículo G. Cuando los dos progenitores del hijo nacido fuera de matrimonio vivan juntos, y el padre lo ha reconocido, ejercerán ambos la patria potestad.

Artículo H. Cuando los progenitores del hijo nacido fuera de matrimonio no vivan juntos, ejercerá la patria potestad aquél de los padres con quien el hijo viva, salvo que se convenga otra cosa entre los padres. Esto sin perjuicio de que el Juez del Circuito respectivo pueda modificar el convenio por causa grave mediante demanda presentada por alguno de los interesados o por el Ministerio Público.

Artículo I. La patria potestad sobre el hijo adoptivo la ejercerá el adoptante, con las limitaciones que este Código le impone respecto de los bienes del adoptado.

Artículo J. Los hijos están obligados a respetar, obedecer y honrar a sus padres. Aunque estén emancipados están obligados a cuidarlos durante su ancianidad, en el estado de demencia o enfermedad, y en proveer a sus necesidades en todas las circunstancias de la vida, en que le sean indispensables sus auxilios. Tienen derecho a los mismos cuidados y auxilios los demás ascendientes.

Artículo K. La patria potestad no se extiende al hijo que ejerce un empleo o cargo público en los actos que ejecuta en razón de su empleo o cargo. Los empleados públicos, menores de edad, serán considerados como mayores en lo concerniente a sus empleos.

Artículo L. El menor de edad se mirará como emancipado y habilitado de edad para la administración y goce de su peculio profesional o industrial.

Artículo LL. Los actos o contratos del hijo en el caso del artículo precedente, lo obligarán exclusivamente en su peculio profesional o industrial.

Artículo M. No son enajenables, hipotecables en caso alguno los bienes raíces del hijo, aun pertenecientes a su peculio profesional, sin autorización del Juez, dada con conocimiento de causa.

Artículo N. Son deberes de los que ejercen la patria potestad:

1. Alimentar y educar los hijos, con arreglo a su situación;
2. Dirigir la instrucción profesional de los hijos conforme a su vocación y aptitudes;
3. Aprovechar los servicios de los hijos, atendiendo a su edad y condición;
4. Tener a los hijos en su compañía y recogerlos del lugar donde estuviesen sin su permiso recurriendo a la autoridad si fuere necesario.

Artículo Ñ. Subsiste la obligación impuesta en el inciso primero del artículo anterior respecto de los hijos que estén siguiendo con éxito una carrera u oficio, y de las hijas solteras que no se encontraren en estado de ganarse la vida.

Artículo O. Son derechos de los que ejercen la patria potestad:

1. Corregir moderadamente a los hijos. Cuando no bastare, podrán solicitar el auxilio de la autoridad;
2. Representar los hijos en los actos de la vi-

da civil;

3. Administrar los bienes de los hijos;
4. Hacer suyos los bienes de los hijos menores de 21 años.

Artículo P. Los hijos no pueden dejar la casa paterna, o aquella en que sus padres los han colocado, ni enrolarse en el servicio militar, ni entrar en comunidades religiosas, ni obligar a sus personas de otra manera, ni ejercer oficio, profesión o industria separada, sin licencia de sus padres.

Artículo Q. Los padres no gozan del usufructo legal sino hasta la emancipación del hijo.

Artículo R. Los padres no pueden hacer contrato alguno con los hijos que están bajo su potestad.

Artículo S. Si los hijos dejasen la casa paterna, o aquella en que sus padres los hubiesen puesto, sea que ellos se hayan sustraído a su obediencia, o que otros los detengan, los padres pueden exigir de las autoridades públicas que les presten toda la asistencia que sea necesaria para hacerlos entrar bajo su autoridad.

Artículo T. El menor que haya cumplido catorce años no necesita de la autorización paterna para disponer de sus bienes por acto testamentario.

Artículo U. Los padres no están obligados a dar a sus hijos los medios de formar un establecimiento ni a dotar las hijas.

Artículo V. El hijo de familia no puede comparecer en juicio como actor sino autorizado por el padre.

Artículo W. Si el padre niega su consentimiento al hijo para intentar una acción civil contra un tercero, el Juez con conocimiento de los motivos que para ello tuviera el padre, puede suplir la licencia, dando al hijo un curador especial para el juicio.

Artículo X. Los hijos menores de edad no pueden demandar a sus padres sino con sus intereses propios y previa licencia del Juez del Circuito respectivo, aun cuando tenga una industria separada o sean comerciantes.

Artículo Y. Los hijos de familia adultos, ausentes de la casa paterna, con licencia del padre, o en país extranjero, o en lugar remoto de la República, que estuvieren en necesidad de recursos para sus alimentos o necesidades podrán ser autorizados por el Juez del lugar, o por el Cónsul de la República para contraer deudas que satisfagan la necesidad en que se hallaren.

Artículo Z. La persona que recogiere a un menor de edad que se hallare desamparado tiene derecho para repetir contra los padres de dicho menor por los gastos que hubiere hecho en beneficio de éste.

Artículo Z. Siempre que en algún asunto el padre o la madre tenga un interés opuesto al de sus hijos no emancipados, se nombrará a éstos un curador especial que los represente en juicio o fuera de él.

El nombramiento será hecho a petición del padre, o de la madre, o del mismo menor si fuere mayor de 14 años o del Ministerio Público o de cualquiera persona capaz de comparecer en juicio que tenga interés en el asunto y el Juez procura-

rá que la designación recaiga, hasta donde ello sea posible, en el pariente del menor a quien en su caso correspondería la tutela legítima.

DARIO VALLARINO.

Recibido el día 21 de junio de 1940.  
El Secretario,

Valdés A.

## MOVIMIENTO EN EL REGISTRO PUBLICO

### RELACION

de los documentos presentados al Diario del Registro Público el día 21 de Junio de 1940.

As. 5103. Escritura N° 920 de 19 de Agosto de 1937, de la Notaría 1ª de este circuito, por la cual se protocoliza el Expediente que contiene las diligencias de inventario adicional al juicio de sucesión intestada de Lastenia Uribe de Lewis o Lastenia Uribe Picón de Lewis.

As. 5104. Oficio N° 206 de 20 de Junio de 1940, del Juez 3º del circuito de Panamá, por el cual decreta secuestro sobre la parte que le pertenece a Atilia Guillermina Lewis de Díaz sobre una finca de la Sección de Panamá, a petición de Constancia Masa de Escobar.

As. 5105. Escritura N° 872 de 20 de Junio de 1940, de la Notaría 1ª de este circuito, por la cual Julio Alemán vende a Horace Gowdy Foster un lote de terreno de una finca de la Sección de Panamá.

As. 5106. Patente de Navegación (Servicio Interior) N° 166 de 3 de Octubre de 1935, expedida por el Inspector del Puerto, Jefe del Resguardo Nacional de Colón, a favor del moto-velero "Nellie G. York" de propiedad de Page Borden, domiciliado en Colón.

As. 5107. Escritura N° 342 de 5 de Octubre de 1934, de la Notaría del circuito de Colón, por la cual Alberto MacKenzie vende a Page Borden un buque denominado "Willie G. York" registrado en la Zona del Canal.

As. 5108. Matrícula N° 6 de 19 de Junio de 1940, de la Intendencia de la Comarca del Barú, extendida a favor del establecimiento comercial denominado "Chung y Compañía" situado en Puerto Armuelles, y de propiedad de Chung y Compañía.

As. 5109. Escritura N° 267 de 27 de Diciembre de 1939, de la Notaría del circuito de Chiriquí, por la cual los miembros de la sociedad "Guerra Hermanos y Cía." traspasa bienes sociales.

As. 5110. Diligencia de fianza extendida el 20 de Junio de 1940, ante el Juez 1º del circuito de Panamá, por la cual J. D. Soto constituye hipoteca sobre una finca de la Sección de Panamá, para responder de los perjuicios que pueda ocasionar a la sucesión Laurentino Torn Santamaría, con motivo de una acción de secuestro.

As. 5111. Escritura N° 806 de 20 de Junio de 1940, de la Notaría 2ª de este circuito, por la cual el Gobierno Nacional vende a Carlota Carrud de Camero un lote de terreno en Nuevo Arraiján, Provincia de Panamá.

As. 5112. Escritura N° 867 de 20 de Junio de 1940, de la Notaría 1ª de este circuito, por la cual se constituye la sociedad anónima denominada "Producción Panameña de Hielo S. A."

As. 5113. Matrícula N° 6 de 20 de Junio de 1940, de la Gobernación de la Provincia de Panamá, extendida a favor del establecimiento comercial denominada "Esteban Durán Amat, S.A., (Café Durán)" situado en la ciudad de Panamá, y de propiedad de Esteban Durán Amat S. A.

As. 5114. Escritura N° 764 de 28 de Mayo de 1940, de la Notaría 1ª de este circuito, por la cual se adiciona la Escritura a que se refiere el asiento del Diario N° 3209 del Tomo N° 25.

As. 5115. Escritura N° 779 de 29 de Mayo de 1940, de la Notaría 1ª de este circuito, por la cual se adiciona la Escritura a que se refiere el asiento del Diario N° 3209 y 3247, ambos del Tomo N° 25.

As. 5116. Escritura N° 874 de 21 de Junio de 1940, de la Notaría 1ª de este circuito, por la cual se adiciona la Escritura a que se refiere al asiento del Diario N° 3247 del Tomo N° 25.

As. 5117. Escritura N° 521 de 19 de Abril de 1940, de la Notaría 1ª de este circuito, por la cual Eric Ricardo Morello declara la construcción de dos casas; y vende dos fincas a Nora Upegui de Morello, quien asume el pago de una hipoteca.

As. 5118. Escritura N° 810 de 20 de Junio de 1940, de la Notaría 2ª de este circuito, por la cual la sociedad "Novoy & Luttrell Inc." establece una servidumbre de tránsito permanente a favor de la finca N° 11464 de la Sección de Panamá.

As. 5119. Escritura N° 31 de 3 de Marzo de 1940, de la Notaría del circuito de Coclé, por la cual Hortensia Grimaldo vende a Rafael Maduro Quiróz Araúz una finca urbana en Penonomé.

As. 5120. Escritura N° 433 de 1º de Abril de 1940, de la Notaría 2ª de este circuito, por la cual Bolívar Reyes vende a Francisco Fernández, un lote de terreno en San Francisco de la Caleta.

As. 5121. Oficio N° 453 de 21 de Junio de 1940, del Juez 6º del circuito de Panamá, por el cual se ordena la cancelación de la fianza hipotecaria de excarcelación otorgada por Jorge Domingo Arias a favor de José Angel Fernández.

As. 5122. Escritura N° 339 de 19 de Junio de 1940, de la Notaría del circuito de Colón, por la cual "Grebien y Hauke" venden a Charles Freir una finca de la Sección de Colón, el comprador constituye hipoteca sobre la misma finca a favor de The National City Bank of the City of New York", para garantizar el pago de un préstamo.

As. 5123. Escritura N° 865 de 20 de Junio de 1940, de la Notaría 1ª de este circuito, por la cual se protocolizan acuerdos tomados por el Consejo de Directores de "Panropa Corporation S. A." en sesión de 31 de Mayo de 1940.

HUMBERTO ECHAVERS  
Registrador General de la  
Propiedad.

## AVISOS Y EDICTOS

Manuel Higiano Arosemena Calviño,

Notario Público Segundo del Circuito de Panamá, con cédula de Identidad Personal N° 47-743,

CERTIFICA:

Que los señores Jorge Milas, Manuel Ballanis, Gregorio Papa Angeikos, Cleantis Glinos, Anto-

nio Tiniacos y Spiridon Vallanós, mayores de edad y vecinos de esta ciudad, como socios de ella, han declarado disuelta y liquidada la sociedad colectiva de comercio denominada en esta plaza "Milas, Ballanis y Compañía, Limitada", constituida por Escritura Pública número 1346 de 13 de Diciembre de 1939 de la Notaría Segunda del Circuito de Panamá, inscrita al folio 36, Asiento 22-859-bis del Tomo 95 de Personas Mercantil en el Registro Público.

Que a los señores Manuel Ballanis y Gregorio Papa Angelkos, les fué adjudicada la "Panadería Royal", situada en la calle I número 22 de esta ciudad, y éstos asumieron el pago de cualesquiera obligación contraída por la sociedad respecto de la mencionada panadería.

Y que al señor Jorge Milas se le adjudicó la Finca número 12601 inscrita al folio 140 del Tomo 357 de la Propiedad, Provincia de Panamá, en el Registro Público, que consiste en un terreno y casa en él construída, situados en esta ciudad, y otros bienes, asumiendo éste el pago de ciertas obligaciones.

Así consta en la Escritura Pública número . . . de . . de Julio de 1940, extendida en la Notaría a su cargo.

Panamá, Julio . . de 1940.

M. H. AROSEMENA C.  
Notario Público Segundo.

#### EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito, Juez Primero del Circuito de Colón, al público,

##### HACE SABER:

Que los señores Mercedes Portillo y Donaldo Manuel Portillo han solicitado al Tribunal que se les declare dueños de una casa que, según afirman han construído a sus expensas en terreno ajeno y que se ordene la inscripción de su título de dominio en la Oficina de Registro Público.

La expresada casa es de paredes de concreto, de un solo piso y techo de tejas, edificada sobre parte del lote número veintiseis (26) de la manzana veinte (20) del plano de la ciudad de Colón, levantado por la compañía del Ferrocarril de Panamá. Casa que limita por el Norte, con la otra parte del citado lote número veintiseis (26); por el Sur, con la calle ocho (8); por el Este, con el lote número veintisiete (27) y por el Oeste, con el lote número veinticinco (25); y que mide diez (10) metros setenta y cinco (75) centímetros de frente, por diez y siete (17) metros veinte (20) centímetros de fondo, medidas éstas que dan una extensión superficial de ciento ochenta y cuatro (184) metros cuadrados con noventa (90) decímetros cuadrados.

En cumplimiento de lo que dispone el ordinal 2º del artículo 1895 del Código Judicial, se fija este Edicto en lugar público de la Secretaría del Tribunal por el término de treinta (30) días hábiles, que se contarán desde la primera publicación del mismo, para que a las personas a quienes pueda interesar la presente solicitud comparezcan al Despacho a defender sus derechos dentro del término arriba expresado. Este edicto ha sido fijado hoy, cuatro (4) de Junio de mil nove-

cientos cuarenta (1940) y copias del mismo se han entregado a la parte interesada para su publicación en la forma requerida por la ley.

El Juez,

M. A. DIAZ E.

El Secretario,

C. A. Vaccaro L.

#### EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito, Juez Primero del Circuito de Colón, por este medio cita a los señores Luis F. Estenoz, Angela Ornano viuda de Walker, Tay Luy Benjamín, Hermanos Magdalena, Walter Cohen, James Anthony Hasseks, Cheva de Wong, Basilio Chang, Edwards Rolando Rochester, Dámaso A. Cervera, Ferrence Skeet, Edward Leslie, Martha Dumanoir, Enos Augustus Branch, Noves Lutrell, por haber manifestado la parte actora que los desconoce e ignora su paradero actual, para que dentro del término de treinta (30) días hábiles, contados desde la última publicación de este edicto, comparezcan por sí o por medio de apoderado a defender sus derechos en la demanda de Deslinde y Amojonamiento que contra ellos ha propuesto el señor Alejandro Amí Cervera, ante el Juzgado Primero del Circuito de Colón, sobre una finca de su propiedad, distinguido así: Finca número doscientos diez y seis, inscrita al folio cuatrocientos dos, tomo veintitrés del Registro de la Propiedad, Provincia de Colón, la cual consiste en un globo de terreno denominado "Santa Rita" situado en jurisdicción del Distrito de Colón, comprendido dentro de los siguientes linderos: Norte, el río Llano Sucio, tierras de Luis Felipe Estenoz, Novey y Lutrell, Angela Ornano viuda de Walker y tierras de Alejandro Amí Cervera; Sur, tierras de Tay Loy Benjamín, Virgilio Tejada Luna, Hermanos Magdalena, Walter Cohen, James Anthony Hasseks, terreno de Alejandro Amí Cervera y tierras vendidas a la nación; Este, tierras de Cheva de Wong, Basilio Chang, Edward Orlando Rochester, Dámaso A. Cervera, Ferrence Skeet y la carretera nacional, y Oeste, terreno de Edward Leslie, Martha Dumanoir, Enos Augusto Branch, tierras de Alejandro Amí Cervera y el Lago Gatún. Medidas: mil doscientas siete hectáreas, dos mil setecientos ochenta y dos metros cuadrados.

Se advierte a las personas interesadas, de conformidad con el artículo 1444 del Código Judicial que no se suspenderá la práctica del deslinde y amojonamiento por falta de asistencia de alguno de los colindantes.

Por tanto y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 1443 del código citado, se fija este edicto en lugar público de la Secretaría del Tribunal y en la entrada o en cualquier paraje visible de la finca colindante, lo mismo que se entrega copias del edicto a la parte interesada, para su publicación en la forma requerida por la Ley, hoy, cinco (5) de Abril de mil novecientos cuarenta (1940).

El Juez,

M. A. DIAZ E.

El Secretario,

C. A. Vaccaro L.

**Agencia Postal de Panamá****SERVICIO DE CORREOS**

*Buzones colocados en los siguientes lugares de la Capital*

Palacio Nacional  
 Presidencia  
 La Merced  
 Escuela N. Pacheco  
 Mercado, Calle 13 Este  
 Calle J. frente a Ancón  
 Avenida Central, La Florida  
 Avenida Central, París-Madrid  
 Avenida Central y Calle B, La Concordia  
 Santa Ana, Café Coca Cola  
 Santa Ana, Panazone  
 Calle 16 Oeste, Botica Salazar  
 Avenida A., número 38, Panamá School  
 Calle L., Instituto Nacional  
 El Chorrillo, Límite  
 Avenida del Perú, Registro Civil  
 Avenida del Perú, Calle 33  
 Avenida del Perú, Calle 36  
 Avenida Central, Calle K  
 Avenida Central, Calidonia, Calle P  
 Estación del Ferrocarril  
 Estafeta de Calidonia  
 Oficina de Turismo.—Calle H.—Calle del Estudiante.

**SERVICIO DE EXPRESO**

Se presta dos veces al día: una por la mañana y otra por la tarde, todos los días, excepto los Domingos por la tarde.

**SERVICIO A DOMICILIO**

Se presta dos veces al día: una por la mañana y otra por la tarde, excepto los Domingos por la tarde.

**REPARTO GENERAL**

Se atiende desde las 7:30 de la mañana hasta las 8 de la noche. Los Domingos de 8 a 11 de la mañana.

**IMPRESOS**

Todos los días de 8 a 12 y 2 a 5.

**SECCION DE CALIDONIA**

Los mismos servicios y las mismas horas.

**ENCOMIENDAS POSTALES**

Oficina: Avenida B. y Calle 15 Este. Todos los días excepto los Domingos, de 8 a 12 y de 2 a 5.

**CIERRE DE CORREOS****Aéreo Nacional**

Para David, Remedios, Las Lajas y Puerto Armuelles, todos los días a las 7:30 p.m.  
 Recomendados y ordinarios, a las 10 de la mañana.  
 Los domingos, a las 10 de la mañana.

**MARITIMO NACIONAL**

Para Darién, Chiriquí y Coiba, cada vez que salga embarcación de la Sociedad de Navegación Elliot.  
 Para Bocas del Toro, todos los días a las 11 y 30 de la mañana y a las 4 y 30 de la tarde. Los domingos a las 10 de la mañana.  
 Para Taboga, los Lunes y Jueves.

Para San Miguel, Chinán, Chepillo, Los Otoques, Garachiné y Jaqué, cada vez que haya embarcación para esos lugares.

**TERRESTRE NACIONAL**

Para los demás distritos de la Provincia de Panamá y los de Coclé, Los Santos, Herrera y Veraguas, todos los días excepto los Domingos y días feriados, en las horas que se expresan a continuación: Recomendados de 4 a 5 p.m. y ordinarios: a las 6 de la tarde.

Para Juan Díaz, Pueblo Nuevo, Río Abajo y San Francisco de la Caleta: diariamente, las 4 de la tarde.

Para Pacora: los Jueves y Sábados, a las 10 de la mañana.

**HORAS DE CIERRE DEL CORREO AEREO EN LA AGENCIA POSTAL DE PANAMA**

Días de llegada de los Correos: DOMINGOS, MARTES, JUEVES Y SABADOS.

*Días y horas de cierre de los Correos:*

(Vía Miami) Para Norte y Centro de Colombia, Curazao, Venezuela, Guayanas, Brasil, Antillas, América del Norte y Europa:

MARTES y JUEVES: Recomendados, 6 y 30—Ordinarios, 6 y 45 p.m.

(Vía Kingston) Para Norte y Centro de Colombia, Antillas Mayores, América del Norte y Europa: SABADOS. Recomendados, 6 y 30.—Ordinarios, 6 y 45 p.m.

(Vía Brownsville) Para Centro y Norte América, Asia y Oceanía: MARTES, JUEVES y SABADOS: Recomendados, 6 y 30 p.m. DOMINGOS: 10 a.m. Ordinarios: MIERCOLES, VIERNES, DOMINGOS y LUNES, 7 y 30 a.m.

(Vía Sur) Para Colombia, Ecuador, Perú, Bolivia, Chile, Argentina, Uruguay y Paraguay: MARTES y SABADOS: Recomendados, 6 y 30. Ordinarios, 6 y 45 p.m.

(Transatlántico) Para Europa, por ambas vías del servicio: MARTES, JUEVES y SABADOS: Recomendados, 6 y 30. Ordinarios, 6 y 45 p.m. DOMINGOS, 10 a.m.

(Transpacífico) Para Asia y Oceanía: SABADOS. Recomendados, 6 y 30. Ordinarios, 6 y 45.

NOTAS: Las horas de cierre indican el máximo de tiempo disponible para el despacho de la correspondencia y están determinadas por las del recibo del ferrocarril, de scooter o de los aviones.—No es posible alterar esas horas caprichosamente.—La correspondencia que se deposite cumplido el minuto de las horas indicadas, seguirá a su destino por el despacho inmediato.

M. DE J. QUIJANO,  
 Agente Postal de Panamá

**CIERRE DE CORREO MARITIMO**

Para Puerto Cabezas, La Ceiba y Nueva Orleans, julio 3, por vapor Contessa, hasta las 3 p.m.  
 Para Puerto Limón, Cartago y San José, vía La Habana, julio 4, por vapor Chiriquí, hasta la 1 p.m.  
 de Guatemala, julio 4, por vapor Salvador, hasta la 1 p.m.  
 Para Bocas del Toro, julio 4, por vapor Klumday, hasta la 1 p.m.  
 Para Kingston, Nueva York y Europa, julio 12, por vapor Jamaica, hasta las 11 a.m.  
 Para Tela, La Habana y Nueva Orleans, julio 13, por vapor Toluca, hasta las 3:30 p.m.  
 Para Puerto Príncipe y Nueva York, julio 14, por vapor Ancón, hasta las 3:30 p.m.  
 Para Bocas del Toro, julio 14, por vapor Bocas del Toro, hasta las 11 de la mañana.  
 Para Esmeraldas, Bahía de Caráquez y Manta, julio 14, por vapor Nero, hasta las 9:30 a.m.  
 Para Barranquilla, Nueva York y Europa, julio 16, por vapor Sta. Bárbara, hasta las 3:30 p.m.  
 Para Buenaventura, Bogotá, Callao y Lima, julio 17, por vapor Sta. María, hasta las 2:30 p.m.  
 Para Puerto Cabeza, La Ceiba y Nueva Orleans, julio 17, por vapor Contessa, hasta las 3:30 p.m.